

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 378.

#### ELECCIONES.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido en 23 del actual y publicado en la *Gaceta* del 24 la Real orden siguiente:

*Circular.*—Debiendo verificarse á la vez en los días 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la eleccion de Diputados á Cortes y la de compromisarios para Senadores, obligaciones de V. S. como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el más fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma prefija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atencion de V. S. es la eleccion de los compromisarios que han de elegir despues los Senadores; porque el sistema de eleccion indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha eleccion se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del *Boletín oficial* de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administracion y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

1.º Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.º Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, segun el art. 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario más.

3.º Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que

el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Cortes, ó que esté comprendido en dos ó más distritos.

4.º Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada día de eleccion, despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Cortes.

5.º El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el día 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.º Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, segun lo dispuesto en el art. 84.

7.º Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

8.º A cada compromisario electo se entregará una certificacion de su nombramiento, expedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion provincial.

9.º En la eleccion de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Al publicar, para su cumplimiento, la Real orden que precede, debo reiterar y reitero á los Ayuntamientos: que sólo son ele-

gibles para compromisarios los electores del distrito que sepan leer y escribir; que la próxima eleccion de compromisarios se ha de verificar al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes; que á este fin debe haber en los Colegios electorales dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*; que el escrutinio de compromisarios se hace despues de concluido el de Diputados; que segun se previene en la orden anterior, los Ayuntamientos eligen un número de compromisarios igual á la sexta parte del Ayuntamiento; que cuando el número de individuos no llegue á seis, eligen sin embargo uno, como se elige uno cuando la municipalidad se compone de seis individuos; que cuando los individuos del Ayuntamiento pasan de seis y no llegan á doce, sólo eligen un compromisario; cuando pasen de doce y no lleguen á diez y ocho, eligen 2; pasando de diez y ocho y no llegando á veinte y cuatro, eligen 3, y así sucesivamente; entendiéndose que el número de Concejales que sirve para esta operacion es de los que en la actualidad deben componer los Ayuntamientos, y aunque por vacantes resulte menor número, se considerará el que deba existir y no el que exista.

Tarragona 27 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Martínez.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion de las empresas de ferro-carriles ha sido desde su creacion origen de grandes dificultades administrativas en España. Estas dificultades han nacido del legítimo deseo de proteger á las empresas, y de la imposibilidad de hacerlo por otro camino que el del privilegio dentro de una legislacion que no permitia resolver las dificultades por medio de una amplia libertad. Entre las diferentes cuestiones á que este hecho ha dado origen figura la franquicia concedida en principio por los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se hicieron en 1844 las primeras concesiones, y generalizada despues por la ley de 13 de Junio de 1855.

En los referidos pliegos de condiciones se establecieron con bastante regularidad algunas reglas respecto á los artículos que debian introducirse del extranjero libres de derechos, pues se marcaban los casos en que debian gozar de la exencion, y se reducía esta á los objetos que no se fabricaran en el reino; consignándose además que de esta libertad harian uso tambien, siempre que las máquinas, útiles y efectos necesarios costasen en el país 8 por 100 más que en el extranjero. Mas al adquirir despues la franquicia carácter general por la ley de 3 de Junio de 1855, la recibí en términos tan sumamente vagos, que la Administracion se ha visto vencida en todas las cuestiones que en legítima defensa de los intereses del Tesoro ha promovido, con el laudable propósito de poner un límite á las fabulosas proporciones que de dia en dia iba adquiriendo este privilegio, desarrollado sin sujecion alguna á disposicion administrativa.

El Ministro de Hacienda ha encontrado por tanto en esta franquicia, no sólo origen de disminucion de renta, sino causa de dificultades para su marcha franca y resuelta en toda la cuestion de la legislacion aduanera. De una parte los intereses protectores recla-



maban la prohibicion ó el recargo de los derechos á todos los artículos de hierro, los cuales, segun diferentes pruebas, han gozado de verdadero privilegio en España; y al mismo tiempo los intereses de las Compañías de ferrocarriles, por todos considerados y por todos atendidos, exigian la libertad de introduccion de sus artefactos y primeras materias; de modo que mientras el sistema protector triunfaba en la legislacion arancelaria, el sistema de la libertad más absoluta predominaba en el de ferrocarriles, resultando de ámbos una contradiccion que, sin proteger la industria férrea ni ser suficiente para las Compañías de caminos de hierro, al paso que no favorece el desarrollo de la industria en el país, perjudica al rendimiento de las Aduanas.

No es, sin embargo, este solo punto el único que llevaria al Ministro que suscribe á terminar un estado de cosas que debió concluir ya segun la acertada disposicion de la ley de presupuestos de 1864, y que subsiste todavía sin que se pueda explicar suficientemente la dilacion que ha sufrido el cumplimiento de aquella ley. La razon principal está en que preocupado el Ministerio de Hacienda con los intereses del Tesoro, y encontrando quizá el primer origen de renta que está llamado á tener en la legislacion de Aduanas, lo halla dificultoso y entorpecido por la franquicia que disfrutaban las Compañías de ferrocarriles.

Basadas estas en las disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento, sólo indirectamente podía el de Hacienda ocuparse de este asunto, y ha sido preciso largo y asiduo trabajo, reunir materiales abundantísimos y depurar muchos hechos dudosos para venir hoy al punto á que ha llegado el Ministerio de Hacienda, que es el de tener un conocimiento exacto y acabado de lo que son y han sido las franquicias de las Compañías de ferrocarriles y de aprobar los abusos que á la sombra de la ley se han cometido, y que si no deben imputarse en general á las Compañías que han obrado de buena fé, deben sí atribuirse al sistema que hoy rige.

Sus funestas consecuencias empezaron á notarse apenas se publicó la ley de 3 de Junio de 1855, desde cuya fecha hasta el presente no ha tenido el menor límite para las empresas la facultad de importar con franquicia, no ya el material que, razonablemente hablando, podía suponerse necesario para la construccion y explotacion de una via férrea, sino otra multitud de mercancías y de objetos, cuyo uso está reservado á la comodidad, al lujo y hasta al capricho de la vida particular.

Para evidenciar hasta qué extremo se ha llevado el uso de la franquicia, basta fijar la vista en las relaciones del material que se ha introducido. En ellas se encuentran caballos, mulos y bueyes, bajo el pretexto de ser necesarios para el movimiento de tierras y demás obras de explanacion; ropas para los empleados y relojes de todas clases, desde el de bolsillo hasta el de pared en cantidades prodigiosas; mue-

bles, papeles y telas estampadas, pintadas &c.; alfombras, divanes, sofás y sillerías; mesas de despacho, espejos, cuadros y todo cuanto constituye el lujo y el adorno de una casa. En efectos de escritorio se hallan millares de resmas de papel de todas clases, y en igual proporcion las plumas, sobres, tintas, lacres, obleas, polvos y otros artículos, como reglas, lapiceros, estuches &c. Los tejidos de hilo, lana, seda y algodón se introducen bajo el pretexto de componer los coches y de atender á otros servicios de las estaciones; y hasta el Champagne y otros vinos, y las conservas alimenticias, han tenido cabida en las relaciones del material destinado á los ferrocarriles. Tal ha sido en la práctica la aplicacion de esta ley.

Cuando á remediar este abuso ha acudido la Direccion de Aduanas, se ha encontrado con la cuestion fundamental que puede decirse está en dos puntos: primero, qué clase de artículos tienen derecho á la franquicia segun la ley de las Cortes Constituyentes de 1865; y segundo, qué plazos tuvieron las empresas y puede hoy contárselas para esta libertad de introduccion; puntos que es preciso depurar de una manera terminante, y que debió hacerse ya segun las mismas disposiciones y segun el art. 20 de la referida ley de 1855. A hacerlo hoy, de la manera que es posible, y á terminar con un juicio solemne y público estas cuestiones en bien de la Hacienda, sin desatender por eso los intereses de las Compañías y salvando los del Tesoro, que necesita vivamente el aumento de las rentas públicas, se encamina el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

El Ministro que suscribe podría desde luego negarse á la introduccion libre de derechos de un sinnúmero de artículos que se presentan; podría también declarar terminados los plazos de franquicia concedidos á diversas líneas; pero estas medidas, que nunca pudieran ser sino parciales y aplicables en cada caso, tendrían el inconveniente de no resolver la cuestion de una manera general, y despues el de crear dificultades á las empresas á quienes los Gobiernos y el país han querido conceder toda clase de beneficios, y que hoy los reclaman todavía cuando por terminar la franquicia se encuentran en una situacion que el Gobierno reconoce lealmente no les permitirá marchar, toda vez que las obligaría á satisfacer una cantidad importante de millones que haria insostenible su ya penosa situacion; y si bien este argumento pudiera carecer de valor por ser demasiado extenso, adquiere considerable importancia cuando se juzga que con la rebaja de derechos y con la libertad puede resolverse este problema en sentido favorable á todos los intereses del país.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe propone á V. M. la creacion de una Comision, ante la cual se discutan y resuelvan todas las cuestiones de cada una de las empresas, referentes á los casos generales que las leyes citadas reclaman y que

la situacion actual exige imperiosa y urgentemente. Para que los trabajos de esta Comision sean eficaces, las empresas que presenten á la introduccion artículos con pretension de franquicia satisfarán los derechos en pagarés á 90 dias dentro de cuyo plazo la Comision, oyendo á la empresa, resolverá acerca de sus derechos en general y de la naturaleza de los artículos que puedan introducirse; y una vez resuelto en este sentido, los pagarés servirán, ó para el pago definitivo si las empresas tienen derecho, ó para exigir en metálico las cantidades que se deban adeudar al Tesoro. Esta Comision, oyendo también á todas las empresas y secundando el pensamiento de la de auxilios indirectos á los ferrocarriles, propondrá al Gobierno, para que éste lo lleve á la Representacion Nacional en los términos que estime convenientes, la manera de compensar la franquicia que aun disfruten algunas Compañías, con arreglo á lo que dispuso la ley de presupuestos de 1864, el límite que esta franquicia debe tener segun previene la de 1855, y por último las reformas generales que, inspirándose en los principios de libertad y de Justicia, podrá el Gobierno pedir á las Cortes á fin de atender de un lado á los intereses de las Compañías, del otro á los del Tesoro y de desarrollar bajo todos conceptos la vida y el progreso del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta del Director de Aduanas, el Director de Obras públicas, dos Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos y dos funcionarios públicos de la categoria de Jefes superiores de Administracion, los cuales, oyendo en cada caso el representante de cada una de las empresas, entenderán en las cuestiones que se les sometan por el presente decreto. Hará las veces de Secretario el Oficial del Negociado de Ferrocarriles de la Direccion de Aduanas.

Art. 2.º Las empresas de ferrocarriles continuarán otorgando pagarés por los derechos del material que introduzcan; pero su plazo será á 90 dias en vez del de un año á que hasta ahora lo verificaban.

Art. 3.º La Comision, despues de examinar todos los antecedentes y oír á las empresas interesadas, propondrá: primero, qué líneas tienen derecho á usar de las franquicias; segundo, qué artículos deben estar comprendidos dentro del privilegio concedido en el caso 5.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 4.º Las empresas que se declare no tienen derecho á la franquicia ó que introduzcan artículos que no

deban gozar de ella, satisfarán los pagarés en metálico. A las empresas que conserven su privilegio é introduzcan artículos comprendidos dentro del mismo, se les hará el abono correspondiente, siguiendo la jurisprudencia actual.

Art. 5.º La Comision, oyendo á todas las empresas de ferrocarriles, redactará un dictámen en el cual proponga al Gobierno: primero, la manera de dar cumplimiento á la disposicion que se comprende en el párrafo segundo del caso 5.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855; segundo, la manera de sustituir la franquicia para las Compañías que aun tengan derecho á ella con arreglo al párrafo segundo del art. 18 de la ley general de presupuestos de 25 de Junio de 1864; tercero, las modificaciones que convendrá hacer en la legislacion actual, y la manera de auxiliar á las Compañías de ferrocarriles segun lo ofrecido en los decretos de 7 y 15 de Noviembre de 1868, ahorrando gastos y disminuyendo trabas administrativas.

Art. 6.º Esta Comision dará por concluidos sus trabajos ántes del 15 de Abril próximo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

S. M. el Rey se ha servido nombrar individuos de la Comision creada por decreto de esta fecha para entender en las cuestiones referentes á las empresas de ferrocarriles á los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos D. Francisco Javier Barra y D. Luis del Valle, y á los Jefes superiores de Administracion D. Bonifacio Cortés y D. Félix García Gomez de la Serna.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1871.—Segismundo Moret y Prendergast.—Sr. Ministro de Fomento.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 379.  
ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.  
Caja de Depósitos.

La Contaduría de la Caja general de Depósitos con el objeto de no causar los perjuicios consiguientes á los imponentes en la Caja de esta provincia que no se han presentado todavía á verificar el cange de sus antiguas cartas de pago por los nuevos resguardos, cuyos interesados se expresan á continuacion, ha acordado conceder el nuevo plazo de 8 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para verificar aquella operacion, en la inteligencia que de no presentarse quedarán sujetos á las disposiciones que marca la orden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Octubre último y que fueron insertas en el Boletín oficial núm. 4, de 5 de Enero anterior.



timos en fuerza del compromiso que el Municipio contrajo para costear las obras del expresado camino en la parte correspondiente á este distrito municipal.

Se acordó prevenir al dueño de la casa número dos de la calle de Misericordias la derribe antes de que su estado ruinoso pueda ocasionar al público los perjuicios que son consiguientes.

También se dispuso prevenir al Arquitecto municipal forme una relacion expresiva de los edificios que apesar de lo mandado por el Ayuntamiento se hallan aun sin revocar y pintar sus fachadas.

Dia 21. Cumpliendo lo prevenido por la Superioridad se dispuso anunciar al público los locales donde se celebrarán las próximas elecciones; reseñando los tres distritos en que se divide la ciudad y su término, así como las horas en que tendrán comienzo las elecciones y los candidatos que cada elector podrá votar.

Aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas mensuales del año económico de 1867 á 68, y las de los tres meses de ampliacion al mismo, así como las generales respectivas á los dos periodos citados, junto con las de administracion rendidas por el Sr. D. Antonio Satorras Vilanova; se dispuso pasen á la Excm. Diputacion provincial para remitirlas al Tribunal de cuentas del Reino.

Dia 28. A tenor de lo dispuesto en acuerdo del dia 16, y en vista de la relacion presentada al efecto por el Arquitecto municipal expresando los edificios que apesar de lo mandado por el Ayuntamiento aun no tienen pintadas sus fachadas; acordose recordar por última vez á los dueños de los mismos cumplan en todas sus partes y en el improrogable plazo de quince dias, lo que se les tiene prevenido; pues en otro caso su falta será corregida con la multa de 20 pesetas.

En vista de la escasez de aguas que se nota en las fuentes públicas, se acordó preguntar al Sr. Gobernador Eclesiástico en qué consiste, á fin de que segun la causa procurar los medios de corregirla al objeto de que el vecindario no carezca de este artículo de primera necesidad.

Tarragona 6 de Febrero de 1871.— El Secretario, Ramon María de Nin.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion de hoy.

Tarragona 22 de Febrero de 1871.— El Alcalde, Francisco Solé.

**Núm. 381.**

**AUDIENCIA DE BARCELONA.**

Por la Direccion general de los Registros Civil y de la propiedad y del Notariado, se comunicó con fecha 10 del actual al Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue:—Ha llegado á conocimiento de este Ministerio por la prensa y por reclamaciones particulares de varios interesados que algunas Salas de Gobierno de las Audiencias han

interpretado el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último en el sentido de que ya no deben ser clasificados los oficios enajenados de la fe pública por la cual han mandado devolver los documentos presentados al indicado fin y no admitir nuevas solicitudes para dicha clasificacion. Esta práctica es contraria al espíritu y á la letra de la citada ley, toda vez que esta expresa clara y terminantemente y sin excepcion alguna de la regla 3.ª del mencionado art. 5.º que se concede un año para la clasificacion de los oficios que ya no lo hubiesen sido. De manera que mientras los oficios clasificados segun los decretos del 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, deben remitirse por este Ministerio al de Hacienda como así se ha efectuado en cumplimiento de la regla 2.ª del expresado art. 9.º de la citada ley, los demás oficios no clasificados pueden serlo hasta que trascurra el año concedido á contar desde la promulgacion de aquella. En vista de todo, S. M. el Rey se ha servido disponer que no

solo se suspenda el curso de los expedientes incoados para la clasificacion de los oficios enajenados de la fe pública, sino que se admitan los nuevos que se inicien á dicho fin dentro del año concedido por la ley de 18 de Junio último á contar desde la fecha de la promulgacion de la misma, observándose para todos los casos las mismas reglas y procedimientos que previenen los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869.—De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes»

En su vista la Sala de gobierno ha acordado su cumplimiento y que se publique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias del territorio á fin de que los interesados puedan presentar de nuevo los títulos recogidos en esta Secretaría dentro del término prefijado en las disposiciones vigentes y cuantas más les convengan.

Barcelona 21 de Febrero de 1871.— Carlos María Brú, Secretario.

**Núm. 382.**

*Memoria explicativa de las diferencias que existen entre los presupuestos de gastos y de ingresos de 1869-70 y los de 1870-71 que forma la comision del Ayuntamiento de BARBARÁ encargada del proyecto de presupuestos del próximo ejercicio.*

**PRÉSUPUESTO DE GASTOS.**

SERVICIOS.	Presupuesto de		Diferencia	
	1869-1870.	1870-1871.	de más.	de menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>Gastos obligatorios del Ayuntamiento.</b>				
Sueldos de los empleados y profesores facultativos titulares.	1.425'00	1.532'83	107'83	
Material de oficina, impresiones, cuentas, correos, etc.	125'00	200'00	75'00	
Suscripciones autorizadas.	11'50	11'50		
Conservacion y reparacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.	37'50	60'00	22'50	
Idem id. de efectos y mobiliario.	50'00	50'00		
Gastos que originan las quintas.	50'00	50'00		
Idem las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes.	75'00	75'00		
Idem de la comision de evaluacion y recatificacion del amillaramiento.	75'00	200'00	125'00	
<b>Policia de seguridad.</b>				
Haberes de los guardias municipales del campo.	870'00	870'00		
Equipo y vestuario de los mismos.	25'00	25'00		
Gastos de veredas.	12'50	25'50	13'00	
<b>Policia urbana y rural.</b>				
Personal de policia urbana.	500'00	500'00		
<b>Instruccion pública.</b>				
Personal de Instruccion pública.	1.440'00	1.415'00	25'00	
Material de las escuelas de id.	186'25	145'00	41'25	
Alquiler de edificios de las escuelas.	287'50	250'00	37'50	
Retribuciones á los maestros.	474'50	474'50		
<b>Beneficencia municipal.</b>				
Socorros y conduccion de pobres enfermos.	20'00	25'00	5'00	
<b>Obras públicas.</b>				
Entretenimiento de caminos vecinales y puentes.	200'00	200'00		
<b>Correccion pública.</b>				
Gastos de la cárcel del partido judicial.	278'00	288'17	10'17	
<b>Cargas.</b>				
Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.	60'00	50'00	10'00	
Contingente para el presupuesto provincial.	2.223'75	2.223'75		
Recomposicion del reloj del pueblo.	802'84	802'84		
<b>Imprevistos.</b>				
Por los gastos de esta especie.	35'00	50'00	15'00	
<b>TOTALES.</b>	<b>6.234'75</b>	<b>9.531'09</b>	<b>3.300'09</b>	<b>113'75</b>

Fecha de los depósitos.	Concepto.	Número de Entrada registro.	Nombres de los Impugnantes.	Capital Pesetas.
17 de Mayo de 1867.	De 12 meses.	102	D. Juan Jaime Estrech.	875
23 de Mayo de 1864.	De mas de 9 meses.	312	D. Salvador Ribas Guasch.	640
1.º de Febrero de 1868.	Necesario.	2627	D. Juan Basquens.	500

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes interesa y no sufran perjuicios sus intereses.

Tarragona 24 de Febrero de 1871.— Francisco de Lázaro y Mané.

**Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de TARRAGONA en el mes de Enero.**

Dia 16. Se acordó acudir al Sr. Gobernador de la provincia insistiendo en que se instruya el oportuno expediente de competencia inhibiendo al Sr. Juez de primera instancia del juicio ejecutivo que sigue contra el Ayuntamiento por la suma que acredita del mismo la Sociedad Tarragonense para el alumbrado por gas; cuya inhibicion refuere dicho Sr. Juez por considerarse competente para conocer en dicho asunto.

En virtud de aprobacion del Excmo. Cuerpo provincial quedó adjudicado á los Sres. D. José Morera y D. Ramon Guasch el arriendo del arbitrio de capitacion de las reses de ganado lanar, vacuno y cabrio; y á los Sres. D. José Monguió y D. Jaime Tusé el de cerda; á prevencion de que se formalicen las correspondientes escrituras.

Habiendo manifestado la Excm. Diputacion que para ultimar el camino vecinal que partiendo de esta ciudad se dirige por Pallaresos, Perafort, Seuita, Renau y Vilavella y termina en Vilarrodona, se requiere de nuevo el concurso del Ayuntamiento de esta ciudad, al que se le pide se encargue del coste de la expropiacion de los terrenos que se necesiten; acordose hacer presente á dicho Cuerpo provincial haber ya satisfecho 44.298 reales, 83 céntimos.



Resumen de (más... 3.300'09  
 (menos... 113'75)

Diferencia de más en 1870-71... 3.186'34

Presupuesto. Diferencia.

**PRESUPUESTO DE INGRESOS.**

1869-1870. 1870-1871. de más. de menos.

Rentus y productos de bienes, derechos ó capitales pertenecientes al municipio y establecimientos de Beneficencia é instruccion que de él dependen.

Por la renta del 4 por 100 de la tercera parte del 80 por 100 de propios.	512'17	802'83	290'66	
Por el recargo á inmuebles.	3.878'60			3.878'60
Por el id. á subsidio.	165'00			165'00
Por el id. á consumos.	118'50			118'50
Por el id. á inmuebles imprevistos.	705'20			705'20

**Instruccion publica.**

Por renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles que corresponden á este ramo en representacion de los bienes enajenados.	417'61	242'60		175'01
Por retribuciones de los niños pudientes.	471'00	221'50		249'50

Arbitrios autorizados por excepcion.

Por repartimiento vecinal para cubrir el presupuesto provincial.		2.223'75	2.223'75	
Por el id. de id. municipal.		6.029'91	6.029'91	

TOTALES... 6.268'08 9.520'59 8.544'32 5.291'81

Resumen de (más... 8.544'32  
 (menos... 5.291'81)

Diferencia de más en 1870-71... 3.252'51

**RESUMEN GENERAL.**

Importan los gastos municipales.	6.029'91	8.253'66
Idem id. los provinciales.	2.223'75	
Importan los ingresos.		8.253'66
		igual.

Barbará 15 de Noviembre de 1870.—La Comision, Roque Poblet.—José Sarró.—Juan Esplugas.—José Fabregat.—Antonio Romeu.—Estéban Miguel.—Ramon Contijoch.—El Secretario, Andrés Salat.

Y habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento y asociados causando efecto definitivo se publica en este periódico oficial en cumplimiento al principio 3.º del art. 99 de la Constitucion del Estado.

Tarragona 21 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Martinez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 383.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente sobre cobro de costas de la causa contra Manuel Creus y Comellas, sobre robo, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes, á saber:

Una pieza de tierra campa de regadío, sita en el término de Almenar, partido de Balaguer y partida de la Torre, de extension un jornal y una porca; que linda por Oriente con Antonio Mayor, por Mediodía con Bartolomé Dolid, por Poniente con Josefa Vives y por Norte con la acequia: tasada por peritos en ciento ochenta y dos escudos ó sean trescientas sesenta y cuatro pesetas.

Y otra pieza de tierra huerta con algunas cepas, sita en el mismo término y partida, de extension dos jornales ciento cincuenta varas; lindante por Oriente con la viuda de Francisco Alós, por Mediodía con la de Francisco Subias, por Poniente con José Felín y por Norte con José Malla: valorada por peritos en mil doscientas pesetas.

Cuyas fincas se venden para el pago de costas y demás de la referida causa, debiendo celebrarse su

remate simultaneamente en este Juzgado y en el de Balaguer, el dia veinte y ocho del próximo mes de Marzo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion.

Tarragona veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Por disposicion de S. S., José María de Gavaldá, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

Núm. 384.

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Pats y Blasi (a) Pocateca, tintorero, soltero, de edad unos veinte años, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos, se presente en las cárceles de esta cabeza de partido de rejas á dentro, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa

criminal se instruye contra el mismo y otros, sobre incendio y saqueo en la casa de D. Joaquin Planas; pues si así lo hiciere se le oirá, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valls á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobó Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

**TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.**

Despacho telegráfico del día 26 de Febrero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento flojo y vario, cielo nuboso, mar gruesa en Lisboa, Tarifa y San Fernando, tranquila en el resto de la Peninsula; 62 Coruña; 63 Lisboa; 64 Oviedo; 65 Santiago; 66 Bilbao; 72 San Fernando; 75 Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante.

**SANIDAD MARITIMA.**

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 26 DEL ACTUAL.

De Villanueva en un dia, laud Primero, de 17 ts., p. Cristóbal Samá, con pipas vacías, á los Sres. Morera y Llopis.

De Licata en 21 dia, bergantin Jacinta, de 123 ts., c. D. Juan V. Lojo, con azufre, á los Sres. Melchor Lloveras.

De Barcelona en un dia, laud Lucero, de 18 ts., p. Cristóbal Mallol, en lastre, á la orden.

De Almeria en 10 ds., goleta Joven Pepe, de 108 ts., c. D. Nicolás Crespo, con espartería y efectos, á D. Manuel Mas é hijos, y un pasajero.

De Barcelona en un dia, balandra S. Jaime y Sta. Ana, de 65 ts., p. Melchor Alorda, con hierro, á D. Mariano Perez.

De Swansea en 34 ds., bergantin-goleta holandés Louise Alofo, de 161 ts., c. D. Juan H. Koster, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanroma, queda en observacion.

**DESPACHADAS.**

Ninguna.

**ENTRADAS EL DIA 27.**

De Barcelona en un dia, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, en lastre, á D. Joaquin Rius.

De Villanueva en un dia, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacías, á los Sres. Gaspar y Torrents.

De Santander y escalas en 20 ds., vapor Campeador, de 293 ts., c. Don Manuel Lavallo, con hierro, á D. Mariano Perez.

De Torredembarra en 4 hs., laud Rosalía, de 19 ts., p. Juan Guasch, con vino, á D. Joaquin Rius.

De Barcelona en un dia, laud Encarnacion, de 19 ts., p. Jorge Batet, en lastre, á D. Marcos Vilar.

**DESPACHADAS.**

Para Barcelona, laud Virgen del Castillo, de 19 ts., p. Juan Bautista Lacomba, con vino.

Para Torredembarra, laud Carmencita, de 19 ts., p. Francisco Romeu, en lastre.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Barcelona, goleta Joven Pepe, de 108 ts., c. D. Nicolás Crespo, con azufre, plomo y efectos de tránsito.

Para Torredembarra, laud Rosalía, de 19 ts., p. Juan Guasch, en lastre.

Para Villanueva, laud Primero de 17 ts., p. Cristóbal Samá, con vino.

Para Valencia, laud S. Joaquin y Buenaventura, de 65 ts., p. Francisco Montoro, en lastre.

Para Marsella, vapor Campeador, de 293 ts., c. D. Manuel Lavallo, en lastre.

Para Constantinopla, polacra italiana Arturo, de 123 ts., c. D. Fortunato Fravega, en lastre.

Para Constantinopla, bergantin italiano La Rochela, de 343 ts., c. Don Giosné Cafiero, en lastre.

Tarragona 27 de Febrero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

**SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES**

**de Tarragona á Martorell y Barcelona.**

Habiéndose hecho presente por el Sr. Delegado de esta compania la conveniencia de modificar el anuncio de la Junta general ordinaria y extraordinaria de Sres. accionistas convocada para el dia 5 del próximo Marzo á fin de que dichos señores sepan que de separarse en el régimen social de las prescripciones de la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 ha de quedarse la Empresa sujeta á las de la ley de 19 de Octubre de 1869 asi como optará á los beneficios que la misma concede, se ha dispuesto por la Junta de gobierno de la Compania repetir los puntos que han de ser objeto de deliberacion de dicha Asamblea general en la forma siguiente:

1.º Aprobacion del convenio con los señores obligacionistas.

2.º Si ha de aceptar la Sociedad el derecho que la otorgó la resolucion del Ministerio de Fomento de 28 de Febrero de 1868 y por consiguiente regirse en lo sucesivo por las prescripciones del Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869; ó continuar haciéndolo por la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y reglamento de 17 de Febrero del mismo año.

3.º Caso de decidirse lo primero subsiguiente reforma de los Estatutos sociales y nombramiento de nueva Gerencia.

4.º Consolidacion del mayor valor del camino á más del capital social existente.

Barcelona 23 de Febrero de 1871.—P. A. de la J. de G. y E. del Vocal Secretario.—Lorenzo del Portillo.